



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 5ª PLANTA

Tel.: 955549132 Fax:

N.I.G.: 4109145320180002621

Procedimiento: Procedimiento abreviado 187/2018. Negociado: 3

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.JAYUNT. SEVILLA

Acto recurrido: Resolución 1-3-2018 Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla que desestima reclamación contra la liquidación nº

SENTENCIA Nº 37/2019

En SEVILLA, a cinco de febrero de dos mil diecinueve

El/la Sr./Sra. D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 187/2018 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución 1-3-2018 Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla que desestima reclamación contra la liquidación nº [REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por el/la Procurador [REDACTED] y dirigido por el/la Letrado [REDACTED] como demandada AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado/a y dirigido/a por el/la Letrado del Ayuntamiento de Sevilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Formalizado escrito de demanda, y admitida a trámite, se reclamó el expediente administrativo con citación de la partes a la vista oral en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

Segundo.- En el acto de la vista, el demandante ratificó su demanda solicitando su estimación y por la parte demandada se opuso por los argumentos que estimó pertinentes. Fijada la cuantía y con inadmisión de documental por extemporánea, las partes formularon conclusiones y quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Código Seguro de verificación: vjPsCrH0PBE8Z6kBaAF8PQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[REDACTED] 06/02/2019 13:27:40

FECHA

06/02/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

vjPsCrH0PBE8Z6kBaAF8PQ==

PÁGINA

1/3



vjPsCrH0PBE8Z6kBaAF8PQ==



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es objeto del recurso la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla por la que se desestima reclamación económico administrativa número [REDACTED] interpuesta contra la liquidación de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana número [REDACTED] por importe de 24.096,47 € con ocasión de la transmisión mediante dación en pago a la entidad banco Santander de la vivienda sita en calle [REDACTED] formalizada en escritura pública de 10 de marzo de 20el recurso se inicio por demanda en la que se solicita sentencia que declare la nulidad de la liquidación y carta de pago y se declare exenta del impuesto a la transmisión referida por cuanto debe "levantarse el velo" y apreciar que la transmisión no la realiza una persona jurídica sino una persona física ya que [REDACTED] no ha tenido otra actividad que constituir el domicilio de la unidad familiar de los señores [REDACTED], que otorgaron la dación en pago su doble condición de administradores y fiadores de la operación de préstamo que la sociedad había recibido del banco de Santander, por lo que debería de estimarse la exención que para las daciones en pago para las personas físicas contempla la artículo 105.1.c del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas locales.

Segundo.- La demanda debe desestimarse por los acertados motivos expuestos por la letrada de la administración demandada : a tenor del artículo 12 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, ley general tributaria , para la interpretación de las normas tributarias ha de estarse al apartado primero del artículo tercero del Código civil , lo que conlleva en primer lugar estar a la interpretación literal de la norma de exención , que sólo se refiere a las daciones en pago realizadas por *personas físicas* , no jurídicas.

A ello hay que unir la prohibición de la analogía "*de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales*" que establece el artículo 14 de la misma ley general tributaria.

A mayor abundamiento, la doctrina del levantamiento del velo es una doctrina jurisprudencial que ha de ser aplicada de modo restrictivo y con cautela y para situaciones en las que se aprecia fraude o uso abusivo en la creación o interposición de sociedades mercantiles, no para beneficiar a la persona que crea fraudulentamente una mercantil. Alega el demandante que en realidad la mercantil titular del inmueble no se dedicaba al objeto



Código Seguro de verificación: vjPsCrH0PBE8Z6kBaAF8PQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	06/02/2019 13:27:40	FECHA	06/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vjPsCrH0PBE8Z6kBaAF8PQ==	PÁGINA	2/3



vjPsCrH0PBE8Z6kBaAF8PQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

social declarado de la actividad inmobiliaria, pero de esa actuación fraudulenta no puede pretender obtener ventaja: "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans".

Tercero.- La desestimación de la demanda conlleva la imposición de costas (art. 139.1 L.J.C.A.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta **contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla a que se ha hecho referencia** al no apreciarse la infracción del ordenamiento jurídico denunciada, con expresa imposición de costas al demandante.

Esta sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio manda y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación: vjPsCrH0PBE8Z6kBaAF8PQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	06/02/2019 13:27:40	FECHA	06/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vjPsCrH0PBE8Z6kBaAF8PQ==	PÁGINA	3/3



vjPsCrH0PBE8Z6kBaAF8PQ==

